



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 7 1 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 375/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que el afectado alega producidos por el servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en la versión anterior a la modificación de la citada ley efectuada por Ley 5/2011, de 17 de marzo, vigente cuando se presentó la reclamación. La petición ha sido realizada por el Sr. Alcalde de la citada Corporación Local, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Mediante el escrito de reclamación, el afectado alega que el día 30 de noviembre de 2008, entre las 05:00 y 05:30 horas, mientras deambulaba acompañado de una amiga por la acera de la Avenida Trinidad lindante con la Universidad, en dirección a la rotonda del Padre Anchieta, en el citado término municipal, sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un registro sin la tapa correspondiente y

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

sin que estuviera señalizada tal deficiencia, cuando el hueco presentaba aproximadamente un metro y medio de profundidad. Como consecuencia de ello, y la difícil percepción nocturna del hueco, introdujo la pierna derecha en él, por lo que fue trasladado por una unidad de la Policía Local al Centro de Salud de la Avenida Trinidad, diagnosticándosele herida inciso contusa en la parte anterior pierna derecha. El afectado solicita en su escrito de reclamación que se le indemnice por los daños soportados con una cantidad que asciende a 2.000 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. En relación al desarrollo procedimental se observan los siguientes trámites administrativos efectuados:

Primero. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 10 de noviembre de 2009.

Segundo. Subsanada y admitida a trámite la solicitud, durante el desarrollo del procedimiento se han practicado los trámites de prueba, vista y audiencia. Cabe destacar, asimismo, sendos informes del Área de Obras e Infraestructuras, emitidos en fecha 23 de junio de 2009 y 3 septiembre de 2010, respectivamente, en los que se indican que se desconoce la tapa de registro de la que se trata por falta de información y la titularidad de la misma. Además, se señala que no existe riesgo en la zona, dato que resulta de la inspección ocular practicada por la autoridad local.

Tercero. La primera Propuesta de Resolución se emitió en fecha de 16 de agosto de 2012, que desestimaba la solicitud presentada.

Cuarto. En fecha 24 de octubre de 2012, el Consejo Consultivo de Canarias emite su Dictamen 498/2012, mediante el que considerábamos la necesidad de retrotraer el procedimiento para que el órgano instructor requiriera informe o parte a la autoridad local que prestó el servicio -traslado del afectado al centro médico- con el objeto de aclarar la situación en que se encontró al afectado, fue recogido y trasladado al Servicio Canario de la Salud, manifestándose también, en su caso, sobre la realidad

de la causa del hecho lesivo, ya que no ha sido suficientemente acreditada la veracidad del incidente alegado mediante las actuaciones practicadas hasta la emisión de la citada Propuesta de Resolución.

Quinto. En fecha 11 de febrero de 2013, la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna emite el informe previamente solicitado por la instrucción del procedimiento dando respuesta a las cuestiones planteadas por este Consejo en el dictamen anteriormente señalado.

Sexto. En fecha 8 de marzo de 2013, la instrucción del procedimiento concede el trámite vista y audiencia al interesado, siendo notificado el 22 de marzo de 2013, sin que haya presentado escrito de alegación al respecto.

Séptimo. En fecha 6 de mayo de 2013 se emite Propuesta de Resolución, y el día 3 de julio de 2013 se emite Decreto 3116/2013, mediante el que se desestima la reclamación formulada, pero, esta vez, sin que previamente haya sido remitida al Consejo Consultivo de Canarias para la emisión del preceptivo dictamen sobre el caso planteado.

Octavo. En fecha 19 de noviembre de 2013, el representante legal del afectado interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución desestimatoria antes citada. En consecuencia, en fecha 13 de mayo de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, emite Sentencia mediante la que estima el recurso interpuesto acordando la nulidad de la resolución impugnada con retroacción de actuaciones al momento anterior a la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Noveno. En fecha 8 de julio de 2015, obra en el expediente escrito emitido por el Área de Hacienda y Servicios Económicos, en virtud del cual se ratifica en la Propuesta de Resolución desestimatoria emitida el 6 de mayo de 2013, solicitando el dictamen sobre la misma mediante dicho escrito.

Por lo demás, la citada Propuesta de Resolución justifica la falta de práctica de la declaración testifical a la acompañante del afectado al indicar que fue citada mediante providencia de trámite sin que esta asistiera a la práctica de la prueba testifical.

2. En cuanto a la tramitación procedimental, esta se ha tramitado correctamente. Sin perjuicio de que haya vencido en exceso el plazo para resolver que determinan los arts. 142 LRJAP-PAC y 13.3 RPRPAP, sin razón alguna que lo

justifique. La Administración, no obstante, actúa correctamente al resolver expresamente de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de dictamen es de sentido desestimatorio al considerar el instructor del procedimiento que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño soportado.

2. Siguiendo las alegaciones presentadas por el afectado, el incidente acaeció por el supuesto anormal estado de conservación de una zona peatonal, que, en su caso, pondría en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

Al respecto, la Administración local ostenta, entre otras, la competencia de mantener y conservar las vías públicas cuya titularidad le correspondan. Por lo que el estado anormal de las tapas de registros existentes en la misma, así como los efectos que éstas produzcan en los usuarios de las zonas peatonales, conlleva una responsabilidad que la Administración ha de asumir por no cumplir eficientemente con las funciones que el Ordenamiento Jurídico le ha encomendado.

3. Ciertamente es que los informes médicos y las fotografías obrantes en el expediente acreditan la veracidad del daño soportado por el afectado. Está probado también que en el día y hora en que sufrió el daño se corresponde con la asistencia recibida por los facultativos del Servicio Canario de la Salud, como consta en el informe del Servicio de Urgencias, que, por lo demás, acredita que el afectado fue remitido por el citado Servicio al Hospital Santa Cruz en el que fue igualmente asistido.

4. Tanto el informe del Servicio Técnico municipal como el informe en que figura la inspección ocular practicada por la Policía Local, indican que no se observan anomalías en las tapas de registro de la avenida alegada. No obstante, cumple señalar también que la citada autoridad practicó la inspección dos días más tarde del hecho denunciado.

Tal como señalamos en el dictamen emitido sobre este mismo asunto, de la fotografía correspondiente a la tapa de registro obrante en el expediente tampoco se desprende de modo inconcuso que fuera esta la que ocasionó el evento lesivo, pues ninguna de las dos fotografías están fechadas, y tampoco se acredita con las mismas que la tapa de registro se corresponda con la herida ocasionada.

Asimismo, en el informe de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna (folios 112-113 expediente), emitido como consecuencia de la retroacción del procedimiento, se indica:

«(...) con fecha 2 de diciembre de 2008, siendo las 10,50 horas, se recibe en dichas dependencias la comparecencia de (...) que ese mismo día y siendo las 17,00 horas, la Agente que suscribe se trasladó al lugar mencionado en dicha comparecencia, con el fin de realizar la inspección ocular e informe vecinal de lo denunciado, relativo a la falta de "una tapa de registro de electricidad".

Que de dicha inspección ocular como de la información vecinal, da como resultado que los distintos registros situados en la acera mencionada, se encuentran con sus correspondientes tapas, como se hace constar en el informe, de fecha 2/12/2008, emitido por la sección de la Policía Ecológica y firmado por la que suscribe. Que la comparecencia junto con los partes médicos aportados por el denunciante así como el informe sobre la inspección ocular, fueron remitidos a la Sección de Hacienda y Patrimonio, encontrándose estos documentos como parte del expediente.

(...) sobre supuesto intervención de la Policía en el lugar del accidente y el supuesto traslado del herido al centro sanitario del Servicio Canario de la Salud (SCS) por parte del servicio policial, se hacen las siguientes observaciones:

(...) la comparecencia de fecha 2 de diciembre de 2008, (...) el interesado no hace mención momento alguno de su declaración, que efectivos de esta Policía Local hicieran acto de presencia en el lugar de los hechos, ni que fuera trasladado el compareciente por esta Policía a un Centro del (...) SCS.

(...) en lo que en ella se recoge es lo relatado por el mismo (...).

Que los partes médicos que aporta a la comparecencia y que se adjuntan en su momento (...) son de una Clínica, al parecer privada de Santa Cruz de Tenerife (...). Estos certificados tienen ambos la misma fecha, 30/11/2008, con hora diferente, uno registra las 06:34 horas y otro, la hora 09:54 h. no aportando parte médico ni informe alguno del SCS de la Avenida de la Trinidad, Centro de Salud más cercano al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos y que, en la fecha mencionada existía un Servicio de Urgencias nocturno, como tampoco de otro Centro dependiente del SCS.

(...) no consta informe alguno sobre intervención policial, de ningún tipo en ese lugar, ni traslado de heridos, en esa fecha y hora».

5. Por tanto, de dicho informe se desprende efectivamente que en la denuncia que el afectado practicó ante la Policía Local, sobre los hechos que motivan la reclamación, no mencionó entonces ningún traslado realizado por agentes de la citada autoridad al centro de salud, ni que estos hicieran acto de presencia en el momento del accidente. Tampoco le consta a la Policía Local haber prestado dichos servicios, tal como señala expresamente en el informe complementario emitido.

Además, como ya habíamos advertido en el anterior dictamen, se observa contradicción en la propia alegación del interesado al indicar inicialmente que iba acompañado exclusivamente de una amiga y, sin embargo, en escrito posterior aduce un segundo testigo presencial. Este último manifestó en su declaración que en el momento del evento lesivo el afectado deambulaba junto con otras tres personas.

6. Todo lo expuesto nos permite concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho pues de lo actuado en el procedimiento no ha resultado debidamente probada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público de la Administración a la que se reclama. Por un lado, las propias contradicciones en las que incurre el interesado; por otro, tanto el Servicio informante como la Policía Local no tienen constancia alguna de que el accidente se haya producido tal y como el interesado manifiesta recayendo la carga de la prueba sobre el que reclama (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 6 RPAPRP).

Así, sobre la carga de la prueba, en nuestro Dictamen 351/2014, de 7 de octubre, indicamos:

«(...) Ahora bien, por un lado, como se indica en el informe de la aseguradora municipal, no hay relación causal entre todos los daños alegados -muchos preexistentes- y la caída a la que se imputan y, por otro lado, no se ha acreditado por la interesada la sucesión de los hechos relatados por ella en su escrito de reclamación, pues si bien queda acreditada la existencia de daño, no se ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en el lugar y por las causas indicadas por la reclamante.

Así pues, a pesar del haberse concedido trámite probatorio, la interesada no ha hecho ningún esfuerzo probatorio en orden a acreditar la relación causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio -lo que previamente se le había advertido en el escrito de mejora de su solicitud-; no habiendo quedado probado de ningún modo la producción del hecho que generó el daño en las circunstancias alegadas por la interesada (tropiezo con una tapa de registro), ni por declaraciones

testificales, ni por denuncia ante la Policía Local, ni por ningún otro medio probatorio (...)».

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen que desestima la reclamación se considera conforme a Derecho.